

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 18 ENE 1984

VISTO:

La Ley N° 717 de reincorporación de Personal de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a su reglamentación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- Este reglamento y la ley N° 717 regirán todas las gestiones y trámites que se realicen tendientes al ingreso a la Administración Pública de los ex-agentes encuadrados en las disposiciones del artículo 1° de la misma.

Artículo 2°.- La Comisión Especial a que se refiere la ley se formará con: un titular y un suplente representante del grupo de agentes dados de baja por aplicación de las normas jurídicas de facto N°s. 712 y 717; un titular y un suplente representante de la Asociación Trabajadores del Estado, un titular y un suplente representante del gremio o sector, un titular y un suplente representante de las comisiones de fomento, entidades autárquicas, organismos descentralizados y sociedades en que el Estado tenga participación; un titular y un suplente representante de la Asesoría Letrada de Gobierno y un titular y un suplente representante del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.

Los integrantes de la Comisión por la Asesoría Letrada de Gobierno y el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, representarán al Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- A los efectos de la designación a que se refiere el artículo 3°, primer párrafo de la ley, las respectivas propuestas serán elevadas al Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días de la publicación del presente decreto.

Artículo 4°.- Para la consideración de cada caso en particular, la Comisión se constituirá con los representantes del Poder Ejecutivo, el representante del grupo de agentes dados de baja y el representante del gremio o sector laboral a que hubiere pertenecido el solicitante, según se refiere el artículo 2°.

Artículo 5°.- La Comisión sesionará bajo la presidencia del representante de la Asesoría Letrada de Gobierno. En caso de ausencia o impedimento de éste, el miembro suplente que pase a integrar la Comisión, no ejercerá las funciones del Presidente como tal, las que serán desempeñadas por un Vicepresidente representante del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.

El resto de los integrantes actuarán en calidad de vocales. Los respectivos suplentes formarán parte de la Comisión



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

11 2

en caso de ausencia o impedimento del titular.

Artículo 6°. - El Presidente representará a la Comisión y convocará a reunión cada vez que le sea presentado un caso a considerar, conforme a las disposiciones del artículo 4°.

Artículo 7°. - Las resoluciones de la Comisión se tomarán por simple mayoría. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Si no lograra reunirse la totalidad de los integrantes, la Comisión deliberará con los miembros presentes.

De todas las reuniones de la Comisión se labrará acta suscripta por los asistentes.

Artículo 8°. - Los integrantes de la Comisión podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causales previstas por el artículo 23 de la Norma Jurídica de Facto N° 951. Las excusaciones deberán efectuarse dentro de los tres (3) días de conocido por la Comisión el caso a considerar y las recusaciones deberán oponerse dentro de los cinco (5) días de presentada la solicitud de reincorporación.

Para resolver las excusaciones o recusaciones la Comisión se constituirá con el suplente del excusado o recusado y se expedirá en la misma sesión.

Artículo 9°. - Recibida la solicitud por la autoridad que dispuso la baja, ésta la remitirá a la Comisión dentro de los dos (2) días.

Artículo 10°. - El dictamen a que se refiere el artículo 3°, inciso e) de la ley, será emitido dentro del mismo plazo que indica el primer párrafo de dicho artículo y será único, en base al sistema de votación indicado, sin constancias de naturaleza alguna.

Artículo 11°. - El cómputo de la antigüedad general del agente se hará dentro de los diez (10) días de la fecha de su reincorporación, consignándose simultáneamente la nueva categoría escalafonaria que correspondiere.

Artículo 12°. - Los peticionantes comprendidos en cuestiones gremiales o ideológicas, deberán acompañar a la solicitud a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 717, todos los elementos probatorios que resulten necesarios para determinar su encuadramiento en la misma. Dichos elementos deberán presentarse juntamente con el pedido de reincorporación.

Para la producción de la prueba de los elementos aportados por el peticionante, la Comisión se regirá por las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II, IV y V del Título X del Decreto N° 1684/79, reglamentario de la Norma Jurídica de Facto N° 951, debiendo la Comisión en cada caso adecuar los plazos in-

111

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

111 3

dicados en tales normas en base al plazo fijado en el artículo 3° primer párrafo de la ley.

Artículo 13°.- Cuando en las disposiciones del presente decreto no se encuentren previstos plazos especiales para la realización de alguna diligencia o trámite, el mismo se entenderá como de tres (3) días, sin perjuicio de las facultades de la Comisión indicadas en el artículo inmediato anterior.

Artículo 14°.- Todos los plazos establecidos en el presente decreto se computarán por días hábiles administrativos.

Artículo 15°.- Recibido el dictamen de la Comisión, el Poder Ejecutivo resolverá, en un plazo de diez (10) días, la reincorporación del peticionante o el rechazo de la solicitud de reincorporación.

Artículo 16°.- Invítase a las municipalidades que adhieran a las disposiciones de la Ley N° 717, a formar sus propias comisiones especiales.

Artículo 17°.- Cuando la autoridad que dispuso la baja de agentes municipales haya sido el Poder Ejecutivo, éste recibirá la solicitud de reincorporación y la derivará al respectivo municipio con todos los elementos aportados por el peticionante, para la intervención de la comisión municipal.

Recibida la documentación, todos los trámites inherentes a la reincorporación del peticionante o el rechazo de su solicitud, serán de competencia exclusiva de la respectiva municipalidad.

Artículo 18°.- El gasto que demande el cumplimiento de las disposiciones de la ley que esté vinculado con agentes municipales, será atendido con las partidas específicas del presupuesto comunal correspondiente.

Artículo 19°.- A los efectos de lograr la necesaria uniformidad en la aplicación de las normas, invítase a los municipios adheridos a observar los plazos y disposiciones que sean aplicables, establecidos en el presente decreto.

Artículo 20°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Educación y Justicia; Economía y Asuntos Agrarios; Obras Públicas y Bienestar Social.

Artículo 21°.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, Comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 89 /84



JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y JUSTICIA

Dr. OSCAR MARIO JORGE
MINISTRO DE ECONOMIA Y ASUNTOS AGRARIOS

Ing° CARLOS ALBERTO VERNA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA